



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario.

Mayo 13 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SENTENCIA ANTICIPADA No. 067

Tuluá Valle, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede dictar sentencia en el proceso verbal Prescripción Extintiva de Hipoteca adelantado por ARIELA GALVEZ LONDOÑO, MARINA GALVEZ HURTADO, NUBIA GALVEZ LONDOÑO Y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DANIEL GIRALDO GALVEZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes y lo pedido.

1.1 Posición de la parte demandante:

Informa la parte actora, que mediante Escritura Pública de Hipoteca No. 199 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá, del 01 de Marzo de 1976, el señor JOSE RAMIRO REYES PERALTA, quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.492.248 se reconoció como deudor del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ quien en vida se identificó con C.C. No. 2.668.512 de Tuluá por la suma de \$124.000,00.

Argumentó la parte demandante, que, en la escritura pública antes mencionada, en la cláusula quinta el señor JOSE RAMIRO REYES PERALTA constituyó a favor del acreedor DANIEL GIRALDO GALVEZ, hipoteca de primer grado sobre el derecho de dominio y de posesión sobre el inmueble denominado "EL CARMEN" ubicado en el municipio de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-3323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Señaló que el acreedor falleció el 25/02/1991, y su trámite sucesoral se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá; la sentencia aprobatoria y protocolización del trabajo de partición se realizó en la Notaria Segunda de Tuluá, sin embargo, en dicha sucesión no se relacionó entre activos del causante ni en la adjudicación; que han pasado más de 44 años, superando ampliamente el tiempo necesario para prescripción.



Pretende entonces los demandantes, se decrete la cancelación de hipoteca de primer grado constituida por el señor JOSE RAMIRO REYES PERALTA (Q.E.P.D) a favor del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, por prescripción extintiva del derecho real de hipoteca constituida mediante escritura pública No. 199 de 01/03/1976 de la Notaría Primera de Tuluá, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 384-3323 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Como consecuencia de la declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca arriba mencionada, y se condene en costas a la parte demandada en el evento que se oponga a la demanda.

1.2 Como pruebas adosó:

i) Poderes para actuar; *ii)* certificado de tradición; *iii)* paz y salvo Secretaria de Hacienda y tesorería Municipal; *iv)* escritura pública de hipoteca No. 199 de 01 de marzo del 1976, mediante la cual el señor JOSE RAMIRO REYES PERALTA, se constituyó en deudora del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, *v)* Escritura Publica No. 2.001 del 03 de junio de 1993 en la cual se protocolizó la sucesión del acreedor hipotecario Daniel Giraldo Gálvez.

2. Trabamiento de la relación jurídica procesal y desarrollo del proceso.

Mediante interlocutorio No. 0757 de 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, proveyéndose la notificación a la parte demandada por conducto de curadora ad-litem, quien se pronunció en oportunidad sin oponerse a la demanda.¹

CONSIDERACIONES

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Militan los presupuestos procesales necesarios para tomar decisión de fondo en el asunto sometido a conocimiento del Despacho, los que han determinado el origen del proceso y su impulso procesal, e igualmente procede emitir sentencia anticipada por cuanto se configura uno de los presupuestos previstos en el artículo 278 del C. G. del P., esto es que no penden pruebas por practicar, como tampoco excepciones que resolver.

Respecto de la legitimación bifronte, para promover esta acción, **por activa milita** en ARIELA GALVEZ LONDOÑO, MARINA GALVEZ HURTADO, NUBIA GALVEZ LONDOÑO Y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ, propietarios del bien, respecto del cual se haya inscrita una hipoteca desde hace más de 44 años, que el anterior

¹ F. 46-52



propietario – JOSE RAMIRO REYES PERALTA - constituyó en favor del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, siendo el último el demandado por ser acreedor hipotecario, quedando de esta manera acreditada por pasiva la legitimación en la causa.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar en el *subexámene*, si en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos por ley para declarar la prescripción extintiva de hipoteca constituida hace más de 44 años, sobre el bien que hoy en día es de propiedad de los demandantes.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

Este funcionario debe proceder a tono con lo previsto en el inciso 4º del artículo 278 del C.G. del P., y decretar la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva, dado que se configura el término que por ley establece la obra sustantiva civil para acceder a tal pretensión.

4. Premisas jurídicas, conceptuales y jurisprudenciales

4.1 Es la prescripción una figura jurídica a través de la cual se puede adquirir un derecho, o se puede extinguir; ésta última cuando ha pasado el tiempo que prevé la ley para ejercer algunas acciones a través de las cuales se puede hacer valer un derecho y no se ejercieron.

Por cierto, la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, viene contemplada en nuestra obra sustantiva civil, específicamente en el artículo 2435, cuando indica que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

4.1. De vieja data la máxima guardiana de la justicia ordinaria expuso la finalidad de la prescripción extintiva o liberatoria, que: *"no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*²

4.2 Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002³ la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153

³ Art. 2536 C.C.



prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el término comenzará a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo.

4.3 También el artículo 2537 C.C. prescribe que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

5. Premisas fácticas.

5.1 En el plenario se acreditó que los demandantes son los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble trabado en esta Litis, habiéndolo adquirido por compraventa de derechos, según aparece en el plexo sumarial.

5.2 Así mismo el demandado DANIEL GIRALDO GALVEZ quien es el acreedor hipotecario, lo cual aflora no sólo del certificado de tradición adosado al plenario sino de la escritura pública de hipoteca integrada a la demanda, gravamen que fue constituido hace más de 44 años. De igual modo la escritura No. 2.001 del 03/06/1993 de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, en la cual se protocolizó la sucesión del acreedor en mención, de la cual se pudo establecer que entre los bienes relictos no se encontraba relacionado el presente bien inmueble.

6. Caso concreto.

En verdad no existe asomo de duda acerca del fenómeno prescriptivo que arropa el inmueble que actualmente es de propiedad de los señores ARIELA GALVEZ LONDOÑO, MARINA GALVEZ HURTADO, NUBIA GALVEZ LONDOÑO Y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ, sólo en lo que tiene que ver con el gravamen hipotecario constituido en favor del anterior propietario señor JOSE RAMIRO REYES PERALTA. Esa circunstancia específica da pie a que se determine la cancelación del gravamen hipotecario, que por cierto llevaba implícito la obligación de pagar una determinada suma de dinero, de lo cual no hay evidencia que se haya hecho exigible o por el contrario haya sido pagada, sin que obre registro de la cancelación de la misma.

Encuentra este funcionario que las pruebas aportadas y la conducta procesal de la parte demandada, que estuvo representada por curadora para la Litis, lleva a la conclusión de acceder a las peticiones de la parte actora, con las consecuentes disposiciones en relación con comunicaciones a registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y sin costas por no existir evidencia de su causación, máxime cuando se está de cara a un proceso de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, tras haberse configurado el plazo señalado por ley para hacer valer su derecho el acreedor hipotecario, y sin acreditarse renuncia o interrupción del fenómeno prescriptivo.



Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXINTIVA DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA por el señor **JOSE RAMIRO REYES PERALTA con C.C. 6.492.248** en favor del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, mediante Escritura Pública No. 199 del 01 de marzo de 1976 de la Notaría Primera de Tuluá, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 384-3323 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, conforme reza en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria, inmueble que en la actualidad figura como de propiedad de los señores ARIELA GALVEZ LONDOÑO titular de la C.C. No. 29.863.575, MARINA GALVEZ HURTADO con C.C. No. 29.869.251, NUBIA GALVEZ LONDOÑO con C.C. No. 38.984.099 y LUIS ALFONSO HURTADO GALVEZ identificado con C.C. No. 14.882.401, distinguido con cédula catastral 000-20011-0087000, y matricula inmobiliaria No. 384-3323 de Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, tras haberlo adquirido por el modo de la compraventa de derechos mediante E.P. 1167 del 23/05/2012 de la Notaría de Primera del Circulo de Tuluá, y cuya descripción corresponde a un inmueble rural denominado "EL CARMEN" ubicado en la Jurisdicción del municipio de Tuluá, con una cabida superficial de 16 hectáreas, 1.232 mts², distinguido con los siguientes linderos: **ORIENTE:** linda con el predio denominado el VIJAL, de Crisanto Botero; **OCCIDENTE:** limita con predio de los herederos del Doctor Francisco Peláez; **SUR:** linda con la carretera que de Tuluá conduce al corregimiento de la Marina y por el **NORTE:** limita con la quebrada de Guabina quedando en este lindero la parte de la mata de guadua que encierra el lindero.

En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario, y se dispone oficiar a la oficina de registro de I.I.P., para que procedan a la cancelación de la hipoteca por el fenómeno de la prescripción extintiva.

SEGUNDO:- Sin costas por no existir evidencia de su causación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca

R.U.N. 76-736-40-03-002-2020-00308-00.

VERBAL DECLARACIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA.

ARIELA GALVEZ LONDOÑO Y/O Vs. DANIEL GIRALDO GALVEZ

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

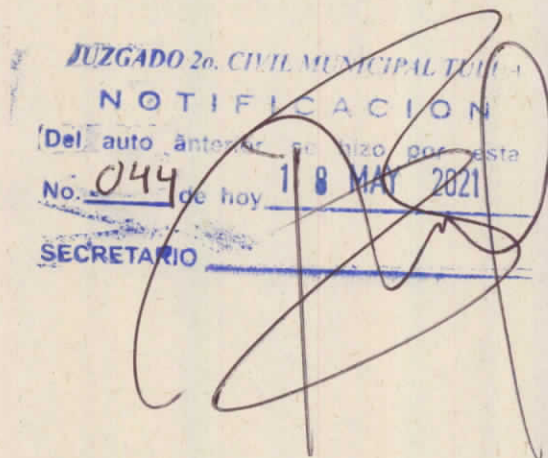
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5710fe28781b584bd43cb449a7f3040ba6c53aa38823701ebc0b4087779
36254**

Documento generado en 14/05/2021 09:02:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Verbal
Jurisdicción Voluntaria –Cancelación de Registro-
RAD.: 2021-00128-00

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted, Mayo 13 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0401
Verbal: Cancelación de Registro Civil Nacimiento
RAD: 2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda de Cancelación de registro civil presentada por Héctor Fabio Serna, se observa que cumple con las exigencias del artículo 82 y s. s. del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 579 de la norma procesal en comento, se ordenará informar la existencia de este trámite de jurisdicción voluntaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º- ADMITIR la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento con número serial 37867482 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Patia (El Bordo), promovida por el señor HECTOR FABIO SERNA ARIAS a través de apoderada judicial.

2º DECRETAR las pruebas pedidas por la parte interesada y las que de oficio se consideran pertinentes:

3º-. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1º- DOCUMENTALES: Téngase como tales, las aportadas con la demanda y que se encuentran a folios 1-6 del paginario.

Proceso: Verbal
Jurisdicción Voluntaria –Cancelación de Registro-
RAD.: 2021-00128-00

3.2º- TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de los señores JUAN MANUEL SERNA ARIAS y SILVIO OSORIO, quienes declararan sobre lo que les consta de los hechos de la demanda.

4.1 PRUEBAS DE OFICIO.

4.1.1 SOLICITAR a la Registraduría del Estado Civil de PATIA (BORDO) *i)* Que allegue a la mayor brevedad el registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO ARIAS ARIAS identificado con c.c. No. 1.059.903.724 de PATIA (EL BORDO), con indicativo serial 37867482 *ii)* Que indique cual fue el documento que sirvió de soporte para la expedición de la cedula de ciudadanía del señor HECTOR FABIO ARIAS ARIAS y/o HECTOR FABIO SERNA ARIAS el cual se le asignó el No. De C.C. 1.059.903.724.

4.1.2 SOLICITAR a la Notaría Primera de Tuluá Valle, allegue a la mayor brevedad posible el registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO SERNA ARIAS, el cual reposa en dicha Notaria obrante en el libro 107 folio 426.

5º- INFORMAR de la presente solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

6º- RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA identificada con la C.C. No. 66.851.947 expedida en Tuluá (v) y la T.P No. 113.594 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme el poder a ella conferido.

jmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Proceso: Verbal
Jurisdicción Voluntaria –Cancelación de Registro-
RAD.: 2021-00128-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d72fe06394b58c5bcac45603b5f54e17797d8bed6f400cbb394cbc9783c1629
Documento generado en 13/05/2021 03:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hace por esta
No. 044 de hoy 8 MAY 2021
SECRETARIO

A despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver lo pertinente acerca de su admisión.
Provea usted. Mayo 13 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 400
DDA: SUCESION
RAD: 2021-00129-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a esta demanda de sucesión testada de la causante **BLANCA ROSA HOYOS PEREZ** (QEPD), quien falleció en Tuluá Valle el 14 de Noviembre de 2020, y por ser éste su último domicilio, propuesta por **María Victoria Quintero Hoyos y Natalia Tascón Quintero**.

Solicita la apoderada del peticionario que se declare abierto y radicado en este juzgado el citado proceso de sucesión testada, y que ellas como heredera de la causante, tiene derecho a intervenir en este trámite liquidatorio, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la misma. En la relación de bienes del causante, la procuradora judicial relaciona como avalúo, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-95920, en la suma de \$83.016.000.00.

Se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G. del Proceso, para la inclusión de este proceso en la página Web - Justicia XXI Web-Tyba.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION TESTADA de la causante **BLANCA ROSA HOYOS PEREZ** (QEPD), fallecida el 14 de noviembre de 2020, cuyo último domicilio fue en el municipio de Tuluá, según lo esbozado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras María Victoria Quintero Hoyos y Natalia Tascón Quintero, como heredera de la causante **BLANCA ROSA HOYOS PEREZ** (QEPD).

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la admisión del presente proceso de sucesión testada de la causante **BLANCA ROSA HOYOS PEREZ** (QEPD) con C.C. 29.867.859, fallecida el 09 de noviembre de 2013, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas. Librese comunicación correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con el derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión testada de la causante **BLANCA ROSA HOYOS PEREZ**, procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6°, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como dicho en este auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la copia original de la escritura pública No. 413 del 09 de julio de 2014, mediante la cual se otorgó el testamento de la causante BLANCA ROSA HOYOS PEREZ, copia original de los certificados de nacimiento de las demandantes y registro de defunción de la causante en mención.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora a la Dra. CARMEN HELENA BARONA titular de la c.c. N° 31.907.592 y T.P. N° 115.001 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido- Fls. 1 -1v.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d53f1c71dada3a71e91725c67c6b663ebab44186ff85abef5629096294195db1
Documento generado en 13/05/2021 03:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por lista
No. 044 de hoy 18 MAY 2021
SECRETARIO [Firma]